RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/417/2017/II y Acumulado

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Oficina de Programa de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintiuno de febrero, el ahora recurrente presentó dos solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia a la Oficina de Programa de Gobierno, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00254417	IVAI-REV/417/2017/II	----------	Oficina de Programa de Gobierno
2.	00254817	IVAI-REV/418/2017/II		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

En el folio 00254417:

"...

"…
Buen día, señor titular de la unidad de la información de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, por medio del presente, pido la relación de las personas que trabajan en esa Secretaría, información que solicito desglosada en los términos establecidos en los artículos 70 fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 15 fracción VIII, XI y XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, detallando si se encuentran comisionados, de ser el caso. Sin otro particular, agradezco su atención, solicitándole desde este momento, que si existe algún funcionario que se niegue a proporcionar la información favor de cumplir con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General de Transparencia y 135 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz.. [sic]

…"

En el folio 00254817:

…

Buen día, señor titular de la unidad de la información, por medio del presente, pido la relación de las personas que trabajan en esa Secretaría, información que solicito desglosada en los términos establecidos en los artículos 70 fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 15 fracción VIII, XI y XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, detallando si se encuentran comisionados, de ser el caso. Sin otro particular, agradezco su atención, solicitándole desde este momento, que si existe algún funcionario que se niegue a proporcionar la información favor de cumplir con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General de Transparencia y 135 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz

…

II. El veintidós de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado realiza una prevención al folio 00254417, solicitándole al recurrente que precise si la dependencia de la cual desea la información es a la Oficina de Programa de Gobierno o la Secretaría de Medio Ambiente.

III. El dos de marzo siguiente, responde la prevención realizada por el sujeto obligado, corrigiendo y señalando que la solicitud está dirigida a la Oficina del Programa de Gobierno.

IV. El día siete de marzo de esta anualidad, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información vía Sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio PROGOB/UAIP/045/03/2017 y PROGOB/UAIP/046/03/2017, que en lo medular manifiestan lo siguiente:

Folio 00254417:

...

Con fundamento en el artículo 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito remitir a usted la información que solicita, en los archivos contenidos en el siguiente link de Dropbox, en el que usted podrá descargarlos:

https://www.dropbox.com/sh/jnlus26fzblkjtg/AAAPg4E9VT3Rqh5xPE3TCtIra?dl=0

...

Folio 00254817:

Con fundamento en el artículo 145 fracción I de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito remitir a usted la información que solicita, me permito remitir a usted la información que solicita, en los archivos contenidos en el siguiente link de Dropbox, en el que usted podrá descargarlos:

https://www.dropbox.com/sh/vf0nx6bqgu0umm0/AAAA0IiQy9v2-nkmgDIaLjXFa?dl=0

...

V. Inconforme con las respuestas el siete de marzo siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

VI. Mediante acuerdos dictados el ocho de marzo siguiente se tuvieron por presentados los recursos de revisión, los cuales fueron radicados bajo las nomenclaturas IVAI-REV/417/2017/II e IVAI-REV/418/2017/II; turnándolos a la Ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

VII. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del pleno de fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/418/2017/II al IVAI-REV/417/2017/II.

En esa misma fecha, se admitieron los recursos dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII El veintinueve y treinta de marzo del presente año, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico de este

instituto y Sistema Infomex-Veracruz, respectivamente, adjuntando diversa información.

En razón de lo anterior, por acuerdo de cinco de abril del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizar la documental aportada por el ente obligado a efecto de ser remitida al recurrente para que en término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Por acuerdo de misma fecha, el Pleno del Instituto determinó ampliar el plazo para resolver, en razón a que el plazo otorgado a la parte recurrente se encontraba transcurriendo.

X. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso se declaró cerrada la Instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

XI. El día dos de mayo siguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado remitió vía correo electrónico a este Instituto diversa información en alcance a su respuesta dada.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo

159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso particular, la parte recurrente en cada uno de los recursos de revisión, realiza como expresión de agravios, lo siguiente:

IVAI-REV/417/2017/II e IVAI-REV/418/2017/II:

"…

Con base en lo establecido en los artículos 153 y 155 fracciones I, V, VI de la ley 875 de transparencia. En virtud de que la información que se me proporcionó no se [sic] corresponde con los términos en los que la solicité. Por lo que desde este momento solicito: PRIMERO: La entrega inmediata de la información en los términos que la solicité. SEGUNDO. La aplicación de lo establecido en los artículos 46 de la ley general de transparencia y 135 de la ley estatal de transparencia por la violación a lo establecido en los artículos 1 y 6 apartado A de la constitución política de los estados unidos mexicanos 1,4,7,8,9,10,11,12,13,15,16,18,19,20,22 y demás relativos y aplicables de la ley general de transparencia y artículos 1,4,7,,8,11,12,13,139,140,143 y demás relativos y aplicables de la ley general de transparencia en virtud de que la información que solicité está requerida con base en lo establecido en artículos aplicables por obligación de transparencia a la dependencia en tanto sujeto obligado, tanto la ley general como la estatal de la materia. TERCERO. Desde este momento, y en virtud de mi residencia, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal y para todos los efectos legales que a mis intereses convengan, el correo electrónico […] solicitando desde este momento copia electrónica del informe que presente el titular de la unidad de transparencia, para efecto de estar en condiciones de igualdad y equidad procesal y manifestar lo que a mis intereses convenga con relación al mismo. Justa y legal mi petición, pido reponérseme el derecho conculcado aplicando las medidas de apremio correspondientes, notificándoseme la aplicación de las mismas..

…"

Lo cual resulta inoperante atentos a lo siguiente.

De las solicitudes se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer la relación de las personas que trabajan en la Oficina de Programa de Gobierno, pidiendo que la información se desglosara conforme lo establecen los artículos 70, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo que dispone el artículo 15, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, detallando si se encuentran comisionados de ser el caso.

Como quedó asentado en el hecho I de la presente resolución, la solicitud de acceso a la información en ambos expedientes es exactamente la misma; para lo cual el ente obligado produce respuesta a través de los oficios PROGOB/UAIP/045/03/2017 y PROGOB/UAIP/046/03/2017, de fechas siete de marzo de la presente anualidad, signados por la Titular de la unidad de acceso a la información pública de la Oficina de Programa de Gobierno.

Ahora bien, de los agravios expuestos se advierte que, en ambos expresa que la información es incompleta.

En tal circunstancia, serán analizados en su conjunto, sin que ello implique algún tipo de violación a los derechos al debido proceso y de acceso a la justicia de la revisionista; teniendo como sustento lo anterior en las tesis aislada y de jurisprudencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y texto siguientes:

> *AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).*[1] *Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.*

> *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*[2] *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

---

[1] Época: Décima Época. Registro: 2007669. Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional.
Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.) Página: 582

[2] Época: Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677

Ahora bien, antes de entrar al análisis de fondo, es pertinente señalar que si bien, el solicitante, hace alusión a que requiere que la información sea desglosada conforme lo establece el artículo 70, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es que debe tomarse en cuenta, la finalidad de lo plasmado en esa ley general, a efecto de dilucidar si resulta aplicable al sujeto obligado, la exigencia normativa contemplada en esa ley.

En ese sentido, tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro ***"****LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.*[3]***"*** Ha establecido que:

> "Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta."

Como puede advertirse, el máximo tribunal del país, ha establecido que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, y que éstas normas generales buscan ser la plataforma mínima desde la cual, las entidades federativas pueden darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social; bajo ese aspecto añade la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al cumplirse el mínimo normativo que marca la ley general, las legislaciones locales pueden contar con su propio ámbito de regulación;

[3]Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=5%2F2010&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165224&Hit=2&IDs=164597,165224,165531&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

precisando además que si no fuera así, las leyes concurrentes no tendrían razón de existir, puesto que únicamente se limitarían a repetir lo plasmado por el legislador federal, por lo que no tendría un sentido lógico pues se agotaría el concepto de concurrencia, de ahí que, la aludida Suprema Corte, concluya que las entidades federativas puedan aumentar las obligaciones o prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas.

En ese tenor, y refiriéndonos ya a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tenemos que conforme al párrafo segundo del artículo 1 de esa ley, ese cuerpo normativo tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por otro lado, el artículo Quinto Transitorio de la ley general en referencia, establece, que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor el Decreto que expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esa ley general.

En el caso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la referida armonización de la ley local de transparencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se materializó con la publicación de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, entrando en vigor dicho ordenamiento al día siguiente de su publicación, ello en términos de lo establecido por el artículo Primero Transitorio de la ley local en comento.

Ahora bien, las fracciones del artículo 70 de la ley general de la materia, a las que alude el aquí revisionista, son la VIII, XI y XVI las cuáles consisten en lo siguiente:

"…

Artículo 70.

…

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

..."

A su vez, las fracciones que indicó el solicitante correspondientes a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son las contenidas en el artículo 15, fracciones VIII, XI y XVI de esa ley, que establecen lo siguiente:

"...

Artículo 15.

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

...

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos

públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

…"

De lo anterior, puede advertirse que tratándose de las fracciones XI y XVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, guardan identidad de contenido.

Y que en lo que respecta a la fracción VIII, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, exige el acatamiento de mayores elementos a los sujetos obligados para cumplir con lo contenido en esa fracción, respecto de los que contempla la ley general en la fracción correlativa.

Es así, que a consideración de quienes esto resolvemos, la ley que en el caso que nos ocupa debe aplicarse al sujeto obligado en la categorización de la información es la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que como ha sido señalado ésta exige mayores elementos a cumplir en la fracción VIII y por otra parte, la ley local guarda identidad con la Ley General de la materia, respecto de las fracciones XI y XVI.

Sin que lo anterior irrogue algún tipo de agravio en el revisionista, pues como ha sido expuesto, la ley general sirve de base mínima con relación a lo que deben contemplar las leyes locales, por lo que, si en el caso que nos ocupa, la ley local de transparencia requiere mayores elementos a transparentar, ello reditúa en un beneficio del impetrante, puesto que en todo caso accederá a un cúmulo de información más extenso que el contemplado por la ley general multicitada.

Por tanto, la información solicitada, corresponde a información pública y obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV y 15, fracciones VIII, XI y XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el agravio del recurrente es inconformarse con la respuesta otorgada, en razón a que es incompleta y no fue proporcionada en los términos en los que se solicitó.

Al respecto, conviene recordar que el ente obligado, durante el procedimiento de acceso, respecto de la información indicó que la misma se encuentra disponible en el link Dropbox, https://www.dropbox.com/sh/jnlus26fzblkjtg/AAAPg4E9VT3Rqh5xPE3TCtlra?dl=0, por lo que, de la diligencia de inspección realizada a la liga antes citada, se pudo advertir que se encuentra en la carpeta Drop Box 00254417 dos archivos, el primero de ellos de nombre "NOMINA PARA..xlsx" y, el segundo denominado "Trámite_intern..pdf", como a continuación se muestra:

Así, al abrir el primer archivo denominado "NOMINA PARA... 7xls" se encontró una tabla con treinta y cuatro columnas, apreciándose setenta y nueve trabajadores, el nombre de estos, las percepciones brutas, deducciones, percepciones netas, crédito al salario, sueldos y salario, pasajes, sueldos del personal eventual, sueldos Eta, quinquenios, despensa, quinquenio nueva generación, prevención social múltiple, compensación temporal pactable, ayuda por servicios, capacitación, gratificación extra, ISR, IMSS, seguro de retiro, IPE, cuota sindical, bono anual de despensa, útiles escolares, Act escolares, estrategia e imagen, prima vacacional, estímulos a servidores públicos, canasta navideña, ajuste de calendario, aguinaldo, gratificación. Y compensación en "adtva", como a continuación se observa.

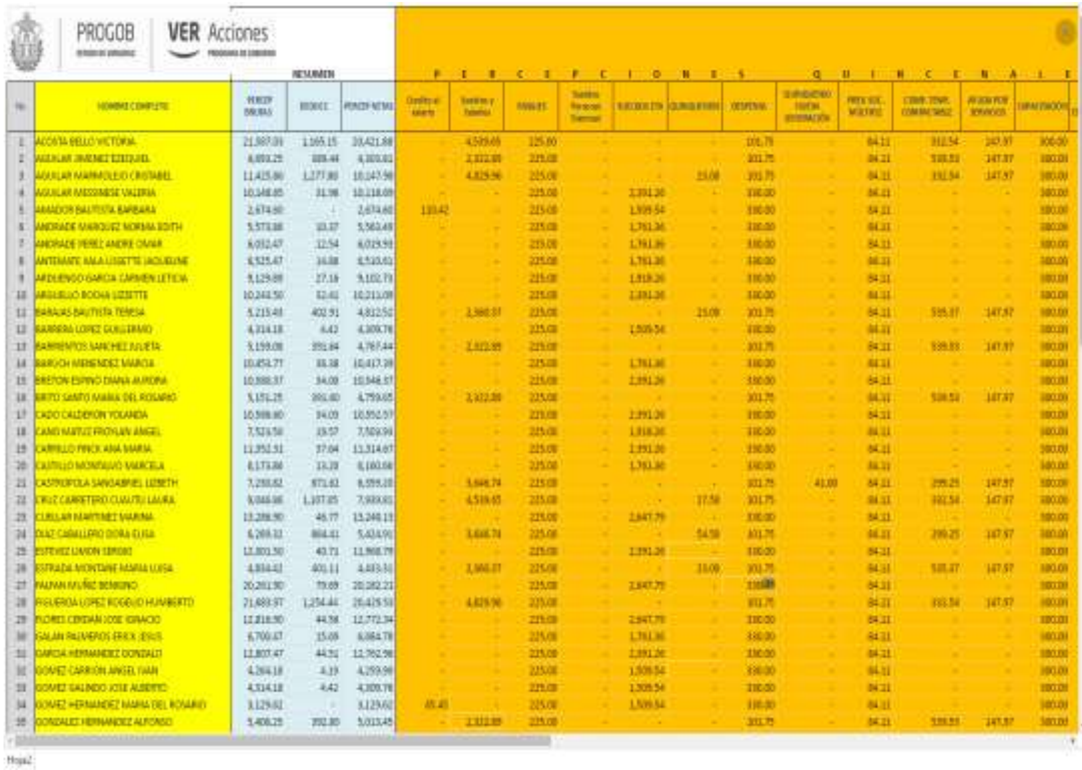

Adicionalmente, en el mismo archivo se encuentra un apartado donde el sujeto obligado hace la precisión que las partidas de apoyo a celular, gastos de representación y apoyo a vehículo propio no se pagan a ningún colaborador de ese ente obligado.

Así mismo, al abrir el segundo archivo proporcionado en la liga, se puede advertir el oficio OPG/UA/199/2017, signado por la Directora Administrativa del ente obligado, de contenido siguiente:

Por medio del presente y en atención a su similar número **PROGOB/UAIP/043/02/2017** mediante el cual remite la solicitud de información **folio 00254417**, me permito informar lo siguiente:

1. Los nombres; la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado.

   Respuesta: SE ANEXA AL PRESENTE EN ARCHIVO .XLS EL PAPEL DE TRABAJO.

2. Una relación de las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación

   Respuesta:

   Me permito informar que a la fecha no se cuenta con contratos por servicios profesionales por honorarios o asimilados.

3. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos

   Respuesta:

   Respecto de las Condiciones Generales de Trabajo le informo que se encuentran a su disposición en el siguiente link:

   http://veracruz-programa.geb.mx/programadegobierno/files/2018/01/Condiciones-Generales-de-Trabajo-2012-2014.pdf

   Adicionalmente le informo que las relaciones laborales se regulan a través de las Condiciones Generales de Trabajo y la Ley Estatal del Servicio Civil, para el personal sindicalizado y de confianza respectivamente.

   Con respecto de los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos (sic), le informo que NO se entrega ningún tipo de recursos a los sindicatos.

4. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical.

   Respuesta:

   Me permito informar que a la fecha el único colaborador comisionado es el Sr. José Martín Landa Rodríguez, quien se encuentra realizando funciones sindicales.

Sin otro particular me reitero a sus órdenes para cualquier duda o aclaración respecto del tema que nos ocupa.

ATENTAMENTE

LIC. VICTORIA ACOSTA BELLO
JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

De lo anterior se tiene que, la Jefa de la Unidad Administrativa anexó un archivo ".XLS" donde se encuentra los nombres, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones y

demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos de la Oficina de Programa de Gobierno; informando además que a la fecha no se cuenta con contratos por servicios profesionales por honorarios o asimilados y, por cuanto hace a las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal, proporciona un link http://veracruz-programa.gob.mx/programadegobierno/files/2015/01/Condiciones-Generales-de-Trabajo-2012-2014.pdf., y, de la diligencia de inspección realizada por el comisionado ponente al citado vínculo electrónico se advierte las condiciones Generales de trabajo del poder Ejecutivo de dos mil doce-dos mil catorce y, a manera de ejemplo se insertan la primera y tercera hojas de dicho documento:

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

STSPEV

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

2012 – 2014

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

STSPEV

Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz 2012-2014

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo que se fijan con fundamento en lo establecido por el Título Séptimo Capítulo Único de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz tienen por objeto regular la relación de trabajo entre la Entidad Pública denominada Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias Centralizadas y Organismos Públicos Descentralizados señaladas en los artículos 9 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con excepción de la Secretaría de Educación y los trabajadores a su servicio. De igual forma determinan las disposiciones a que deberán sujetarse los titulares de las citadas Dependencias y los funcionarios que jerárquicamente dependen de las mismas, así como los trabajadores en lo individual.

Cláusula 2.- La relación jurídica de trabajo entre las distintas Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y los trabajadores a su servicio, se regirán por:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
b) La Constitución Política del Estado de Veracruz.
c) La Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.
d) Las presentes Condiciones Generales de Trabajo.
e) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
f) La Ley Federal del Trabajo.
g) Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
h) Por los Convenios existentes y los que se celebren en lo futuro entre la Entidad Pública y el sindicato, que no contravengan lo establecido en estas Condiciones.

Cláusula 3.- En estas Condiciones Generales de Trabajo, serán designados:

Además, informa que las relaciones laborales se regulan a través de las Condiciones Generales de Trabajo y la Ley Estatal del Servicio Civil, para el personal sindicalizado y de confianza respectivamente; informando que no se entrega ningún tipo de recurso a sindicatos y,

por último, informa que sólo existe un colaborador comisionado el cual se encuentra realizando funciones sindicales.

Por otra parte, durante la substanciación del recurso de mérito, el ente obligado, en oficio de veintinueve de mayo del presente año manifiesta que por un error involuntario en el tabulador entregado, no se contemplan los apartados relativos a denominación de puestos y categoría de los mismos, esto es, si son de base o de confianza, por lo que para subsanar dicha omisión, anexó a su escrito el tabulador, incluyendo en éste dichos conceptos, en los términos que el área a cargo lo genera, resguarda y mantiene en su poder y que es conforme a la ley de la materia lo señala, haciendo la mención de que los trabajadores que administrativamente se tipifican como empleado temporal administrativo o de contrato, tienen la categoría de confianza; como se muestra a continuación:

	No.	NOMBRE COMPLETO	CARGO	TIPO	PERCEP BRUTAS	DEDUCC	PERCEP NETAS	Crédito al salario	Sueldos y Salarios	PASAJES
3	1	ACOSTA BELLO VICTORIA	TITULAR DE LA UN	BASE	21,587.03	1,165.15	20,421.88	-	4,539.65	225.00
4	2	AGUILAR JIMENEZ EZEQUIEL	CONDUCTOR OPE	BASE	4,693.25	389.44	4,303.81	-	2,322.89	225.00
5	3	AGUILAR MARMOLEJO CRISTABEL	JEFA DE DEPARTA	BASE	11,425.86	1,277.88	10,147.98	-	4,829.96	225.00
6	4	AGUILAR MESSINESE VALERIA	JEFA DE DEPARTA	EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO	10,148.65	31.96	10,116.69	-	-	225.00
7	5	AMADOR BAUTISTA BARBARA	INTENDENTE	EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO	2,674.60	-	2,674.60	110.42	-	225.00
8	6	ANDRADE MARQUEZ NORMA EDITH	ANALISTA ADMIN	EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO	5,573.86	10.37	5,563.49	-	-	225.00
9	7	ANDRADE PEREZ ANDRE OMAR	ANALISTA ADMIN	EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO	6,032.47	12.54	6,019.93	-	-	225.00
10	8	ANTEMATE KALA LISSETTE JAQUELINE	ANALISTA DE MEC	EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO	6,525.47	14.86	6,510.61	-	-	225.00
11	9	ARDUENGO GARCIA CARMEN LETICIA	SECRETARIA EJECU	EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO	9,129.89	27.16	9,102.73	-	-	225.00
12	10	ARGUELLO ROCHA LIZZETTE	ANALISTA ADMIN	EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO	10,243.50	32.41	10,211.09	-	-	225.00
13	11	BARAJAS BAUTISTA TERESA	SECRETARIA OPER	BASE	5,215.43	402.91	4,812.52	-	2,360.37	225.00
14	12	BARRERA LOPEZ GUILLERMO	ANALISTA ESTADÍ	EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO	4,314.18	4.42	4,309.76	-	-	225.00
15	13	BARRIENTOS SANCHEZ JULIETA	ANALISTA ADMIN	BASE	5,159.08	391.64	4,767.44	-	2,522.89	225.00
16	14	BARUCH MENENDEZ MARCIA	SECRETARIO PRIV.	EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO	10,453.77	36.38	10,417.39	-	-	225.00
17	15	BRETON ESPINO DIANA AURORA	SECRETARIO TÉCN	EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO	10,580.37	34.00	10,546.37	-	-	225.00
18	16	BRITO SANTO MARIA DEL ROSARIO	INTENDENTE	BASE	5,151.25	391.60	4,759.65	-	2,322.89	225.00

	No.	NOMBRE COMPLETO	QUINQUENIOS	DESPENSA	QUINQUENIO NUEVA GENERACIÓN	PREV. SOC. MÚLTIPLE	COMP. TEMP. COMPACTABLE	AYUDA POR SERVICIOS	CAPACITACIÓN	GRATIF. EXTRAORDINARIA	ISR	IMSS
3	1	ACOSTA BELLO VICTORIA	-	101.75	-	84.11	332.54	147.97	300.00	15,856.01	522.19	94.25
4	2	AGUILAR JIMENEZ EZEQUIEL	-	101.75	-	84.11	539.53	147.97	300.00	972.00	74.79	8.72
5	3	AGUILAR MARMOLEJO CRISTABEL	23.00	101.75	-	84.11	332.54	147.97	300.00	5,381.53	651.63	42.70
6	4	AGUILAR MESSINESE VALERIA	-	330.00	-	84.11	-	-	300.00	6,818.28	-	31.96
7	5	AMADOR BAUTISTA BARBARA	-	330.00	-	84.11	-	-	300.00	115.53	-	-
8	6	ANDRADE MARQUEZ NORMA EDITH	-	330.00	-	84.11	-	-	300.00	2,873.39	-	10.37
9	7	ANDRADE PEREZ ANDRE OMAR	-	330.00	-	84.11	-	-	300.00	3,332.00	-	12.54
10	8	ANTEMATE KALA LISSETTE JAQUELINE	-	330.00	-	84.11	-	-	300.00	3,825.00	-	14.86
11	9	ARDUENGO GARCIA CARMEN LETICIA	-	330.00	-	84.11	-	-	300.00	6,272.52	-	27.16
12	10	ARGUELLO ROCHA LIZZETTE	-	330.00	-	84.11	-	-	300.00	6,913.13	-	32.41
13	11	BARAJAS BAUTISTA TERESA	23.00	101.75	-	84.11	535.37	147.97	300.00	1,437.86	80.92	11.20
14	12	BARRERA LOPEZ GUILLERMO	-	330.00	-	84.11	-	-	300.00	1,865.53	-	4.42
15	13	BARRIENTOS SANCHEZ JULIETA	-	101.75	-	84.11	539.53	147.97	300.00	1,437.83	74.79	10.92
16	14	BARUCH MENENDEZ MARCIA	-	330.00	-	84.11	-	-	300.00	7,753.30	-	36.38
17	15	BRETON ESPINO DIANA AURORA	-	330.00	-	84.11	-	-	300.00	7,250.00	-	34.00
18	16	BRITO SANTO MARIA DEL ROSARIO	-	101.75	-	84.11	539.53	147.97	300.00	1,430.00	74.79	10.88

1		PROGOB ESTADO DE VERACRUZ	VER Acc PROGRE	C I O N E S E N A L E S			P E R C E P C I O N E S						A
2	No.	NOMBRE COMPLETO	Seguro de RETIRO	IPE	CUOTA SINDICAL	BONO ANUAL DE DESPENSA	UTILES ESCOLARES	ACTIVIDADES CULTURALES	ESTRATEGIA E IMAGEN	PRIMA VACACIONAL	EST. A SERV PUBLICOS	CANASTA NAVIDEÑA	A CAL
3	1	ACOSTA BELLO VICTORIA	3.95	544.76	-	2,900.00	1,000.00	1,513.22		3,026.43	9,079.30	290.00	1
4	2	AGUILAR JIMENEZ EZEQUIEL	3.95	278.75	23.23	2,900.00	1,000.00	774.30	2,150.00	1,548.59	4,645.78	290.00	
5	3	AGUILAR MARMOLEJO CRISTABEL	3.95	579.60	-	2,900.00	1,000.00	1,609.99		3,219.97	9,659.92	290.00	1
6	4	AGUILAR MESSINESE VALERIA	-	-	-			-		-	-		
7	5	AMADOR BAUTISTA BARBARA	-	-	-			-		-	-		
8	6	ANDRADE MARQUEZ NORMA EDITH	-	-	-			-		-	-		
9	7	ANDRADE PEREZ ANDRE OMAR	-	-	-			-		-	-		
10	8	ANTEMATE XALA LISSETTE JAQUELINE	-	-	-			-		-	-		
11	9	ARDUENGO GARCIA CARMEN LETICIA	-	-	-			-		-	-		
12	10	ARGUELLO ROCHA LIZZETTE	-	-	-			-		-	-		
13	11	BARAIAS BAUTISTA TERESA	3.95	283.24	23.60	2,900.00	1,000.00	786.79	2,150.00	1,573.58	4,720.74	290.00	
14	12	BARRERA LOPEZ GUILLERMO	-	-	-			-		-	-		
15	13	BARRIENTOS SANCHEZ JULIETA	3.95	278.75	23.23	2,900.00	1,000.00	774.30	2,150.00	1,548.59	4,645.78	290.00	
16	14	BARUCH MENENDEZ MARCIA	-	-	-			-		-	-		
17	15	BRETON ESPINO DIANA AURORA	-	-	-			-		-	-		
18	16	BRITO SANTO MARIA DEL ROSARIO	3.95	278.75	23.23	2,900.00	1,000.00	774.30	2,150.00	1,548.59	4,645.78	290.00	

1		PROGOB ESTADO DE VERACRUZ	VER Acc PROGRE	C E P C I O N E S				A N U A L E S					
2	No.	NOMBRE COMPLETO	ACTIVIDADES CULTURALES	ESTRATEGIA E IMAGEN	PRIMA VACACIONAL	EST. A SERV PUBLICOS	CANASTA NAVIDEÑA	AJUSTE DE CALENDARIO	AGUINALDO	GRATIFICACIÓN	COMPENSATIVA
3	1	ACOSTA BELLO VICTORIA	1,513.22		3,026.43	9,079.30	290.00	1,513.22	75,529.77	4,539.65	10,592.52
4	2	AGUILAR JIMENEZ EZEQUIEL	774.30	2,150.00	1,548.59	4,645.78	290.00	774.30	10,082.37	2,322.89	5,420.08
5	3	AGUILAR MARMOLEJO CRISTABEL	1,609.99		3,219.97	9,659.92	290.00	1,609.99	34,406.01	4,829.96	11,269.91
6	4	AGUILAR MESSINESE VALERIA	-		-	-			40,594.60	-	-
7	5	AMADOR BAUTISTA BARBARA	-		-	-			10,698.40	-	-
8	6	ANDRADE MARQUEZ NORMA EDITH	-		-	-			22,295.44	-	-
9	7	ANDRADE PEREZ ANDRE OMAR	-		-	-			24,129.88	-	-
10	8	ANTEMATE XALA LISSETTE JAQUELINE	-		-	-			26,101.88	-	-
11	9	ARDUENGO GARCIA CARMEN LETICIA	-		-	-			36,519.56	-	-
12	10	ARGUELLO ROCHA LIZZETTE	-		-	-			40,974.00	-	-
13	11	BARAIAS BAUTISTA TERESA	786.79	2,150.00	1,573.58	4,720.74	290.00	786.79	12,045.76	2,360.37	5,507.53
14	12	BARRERA LOPEZ GUILLERMO	-		-	-			17,256.72	-	-
15	13	BARRIENTOS SANCHEZ JULIETA	774.30	2,150.00	1,548.59	4,645.78	290.00	774.30	11,945.69	2,322.89	5,420.08
16	14	BARUCH MENENDEZ MARCIA	-		-	-			41,815.08	-	-
17	15	BRETON ESPINO DIANA AURORA	-		-	-			42,321.48	-	-
18	16	BRITO SANTO MARIA DEL ROSARIO	774.30	2,150.00	1,548.59	4,645.78	290.00	774.30	11,914.37	2,322.89	5,420.08

Lo relativo a la documental aportada en el procedimiento de acceso así como la remitida durante la substanciación del recurso de revisión constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 174, 175,186 y 187, de la Ley 875 de Transparencia.

De lo anterior se advierte que, el sujeto obligado remite una tabla en Excel de la cual se advierten treinta y seis columnas y, además de las antes mencionadas se encuentran los apartados relativos a denominación de puestos, categoría de los mismos.

Aunado a la respuesta dada en el procedimiento primigenio, el sujeto obligado, remitió vía correo electrónico a este Instituto diversa información, misma que será tomada en consideración para el estudio del presente asunto, ya que si bien, por acuerdo de veintiuno de abril del actual, se declaró cerrada la instrucción dentro del recurso de revisión en que se actúa, lo cierto es que atendiendo a lo previsto en la fracción VI del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala: *"el organismo garante no estará*

obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción", se entiende que es potestad del órgano colegiado tomar en cuenta la misma cuando se presente tal supuesto, ya que en el caso se trata de maximizar el derecho de acceso a la información del inconforme.

En el correo electrónico de dos de mayo del actual, el sujeto obligado hace la precisión que las Condiciones Generales de Trabajo contenidas en el documento PDF, asignado en el siguiente enlace electrónico: http://veracruz-programa.gob.mx/programadegobierno/files/2015/01/Condiciones-Generales-de-Trabajo-2012-2014.pdf son las que rigen actualmente para los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz.

De la diligencia de inspección realizada por el comisionado ponente al citado vínculo electrónico se encontró con el documento donde versan las Condiciones Generales de Trabajo, como a continuación se muestra:

VERACRUZ
GOBIERNO DEL ESTADO

STSPEV

Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz 2012-2014

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo que se fijan con fundamento en lo establecido por el Título Séptimo Capítulo Único de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz tienen por objeto regular la relación de trabajo entre la Entidad Pública denominada Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias Centralizadas y Organismos Públicos Descentralizados señaladas en los artículos 9 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con excepción de la Secretaría de Educación y los trabajadores a su servicio. De igual forma determinan las disposiciones a que deberán sujetarse los titulares de las citadas Dependencias y los funcionarios que jerárquicamente dependen de las mismas, así como los trabajadores en lo individual.

Cláusula 2.- La relación jurídica de trabajo entre las distintas Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado y los trabajadores a su servicio, se regirán por:

a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
b) La Constitución Política del Estado de Veracruz.
c) La Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.
d) Las presentes Condiciones Generales de Trabajo.
e) La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
f) La Ley Federal del Trabajo.
g) Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
h) Por los Convenios existentes y los que se celebren en lo futuro entre la Entidad Pública y el sindicato, que no contravengan lo establecido en estas Condiciones.

Cláusula 3.- En estas Condiciones Generales de Trabajo, serán designados:

a) El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, como "LA ENTIDAD PÚBLICA".
b) Las Secretarías Centralizadas del Ejecutivo señaladas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Estatal, como "LA DEPENDENCIA".

Ahora bien, tal y como ha sido razonado en esta resolución, las fracciones XI y XVI del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, guardan identidad de contenido con las correlativas XI y XVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Máxime que en el caso, la respuesta otorgada es proporcionada por la Jefa de la Unidad Administrativa, área competente del ente

obligado, de conformidad con el artículo 16 fracciones II, IX, XII, XX y XXXV, como a continuación se observa:

> Artículo 16. El Titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Oficina, en los términos de las disposiciones aplicables. El Titular de la Unidad Administrativa, además de las facultades que le confiere el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tendrá las siguientes:
>
> II. Proponer para aprobación del Titular de la Oficina, las políticas, bases y lineamientos necesarios para el ejercicio de los recursos humanos, materiales y financieros de la Oficina;
>
> IX. Proponer y vigilar la correcta asignación y aplicación de sueldos y honorarios del personal de la Oficina, además de establecer los mecanismos que permitan supervisar el control de asistencia, corrección disciplinaria, estímulos, incapacidades, permisos y licencias de conformidad con las condiciones generales de trabajo acordadas;
>
> XII. Controlar y mantener actualizada la plantilla de personal a partir de su diseño y supervisar los perfiles correspondientes a los puestos y cargos integrados a la Oficina; así como expedir las credenciales de identificación con fotografía al personal de la Oficina;
>
> XX. Proponer al Titular de la Oficina, previo acuerdo con los Directores, el nombramiento de los empleados de base y de confianza y, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral cuando así proceda, previo el procedimiento señalado en la normatividad aplicable;
>
> XXXV. Elaborar la nómina del personal adscrito a la Oficina y gestionar el pago de salarios, incentivos y prestaciones, mediante cheque o pago electrónico, así como aplicar las deducciones y someter a la consideración del Titular de la Oficina, el nombramiento de los empleados de base y de confianza y, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral cuando así proceda, conforme a la normatividad aplicable;

De la normatividad antes citada, se observa que la Unidad Administrativa de la Oficina de Programa de Gobierno es la responsable de la presupuestación y ejercicio de este, teniendo entre sus atribuciones proponer y aprobar las políticas, bases y lineamientos necesarios para el ejercicio de los recursos humanos del ente obligado, proponer, vigilar y aplicar la correcta designación de sueldos y honorarios del personal así como de establecer los mecanismos que permitan supervisar estímulos, incapacidades entre otras de conformidad con las condiciones generales de trabajo; controlar y mantener autorizada la plantilla del personas, proponer el nombramiento de empleados de base y confianza y, elaborar la nómina del personal adscrito al ente obligado.

Así, del contenido de las documentales, se observa que el ente público remite tal como se observa, la relación de los trabajadores de la

Oficina de Programa de Gobierno, desglosada conforme al artículo 15 fracción VIII; informando además que a la fecha no cuentan con contratos por servicios profesionales por honorarios y respecto a las Condiciones Generales de Trabajo, remite la liga donde se observa lo peticionado, aclarando que son las que rigen actualmente a los empleados al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, informando además que no entregan ningún tipo de recursos a sindicatos y que sólo se encuentra en comisión un solo colaborador realizando funciones sindicales, respondiendo así a cada uno de los tópicos solicitados por el recurrente.

Por otro lado, a efecto de agotar el principio de exhaustividad que debe prevalecer en el dictado de las resoluciones; no pasa inadvertido que en el recurso de revisión estableció tres puntos petitorios.

Al respecto, con relación a los puntos "PRIMERO" referente a: *"Una vez abierta la etapa procesal correspondiente, copia electrónica del informe que rinda el titular de la unidad de transparencia, para efectos de estar en condiciones de igualdad y equidad procesal y cumplimentar con lo que establece el artículo 1 de nuestra Carta Magna y 6 de la ley general de transparencia, debido a que por razones de domicilio no podré asistir personalmente al desahogo de todas las etapas del presente juicio."* Y "TERCERO" correspondiente a: *"Desde este momento, notifico a su Señoría, el correo electrónico [...] como domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones, aun las de carácter personal y para todos los efectos legales a que haya lugar."* Es de indicarse al promovente que esos punto se encuentran satisfechos durante la substanciación del recurso, toda vez que por una parte, la documentación por la que compareció el sujeto obligado al expediente y que presentó en fecha nueve de marzo del año en curso, se ordenó su remisión al correo electrónico del revisionista, mediante acuerdo de esa misma fecha, tal y como se advierte a fojas cincuenta y cincuenta y uno de los autos, así como en el correo electrónico enviado por uno de los actuarios con los que cuenta este instituto a la cuenta de correo señalada por el impetrante y en la razón de notificación respectiva, visibles a fojas de la cincuenta y dos a la cincuenta y cinco del expediente, por otra parte, todas las notificaciones de los acuerdos emitidos en la tramitación del recurso de revisión le han sido enviados a la dirección de correo electrónico que proporcionó.

Ahora, con relación al punto petitorio "SEGUNDO" en el que señala: *"En el momento procesal oportuno, en el ejercicio de sus funciones establecidas en el artículo14 de la ley general de*

transparencia y artículos 77 y 80 la 875 de transparencia del estado y demás relativos y aplicables de las leyes invocadas, se verifique por parte de este H. Órgano Garante lo establecido en los artículos 46 de la ley general de transparencia y 135 de la ley 875 de transparencia del estado, en virtud de la violación a lo establecido en los artículos 6 apartado A de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 22 y demás relativos y aplicables de la ley general de transparencia y artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 139, 140, 143 y demás relativos y aplicables de la ley 875 de transparencia del estado de Veracruz." Debe indicarse lo siguiente; el recurrente señala la presunta violación a los diversos preceptos legales que cita, sin que se advierta en que consiste esas presuntas violaciones, es decir, se trata de una imputación de carácter genérico sin especificar motivos por los que se estiman vulnerados cada uno de los artículos a los que hace referencia, manifestando únicamente que éste órgano garante debe verificar lo establecido en los artículos 46 de la Ley General de la materia como en el 135 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; en este sentido, ambos numerales hacen mención a que cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, asimismo precisan esos preceptos que cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomaran las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En este sentido, se señala al promovente que los artículos 46 de la Ley General de la materia como en el 135 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; en ambos ordenamientos legales, se encuentran en el capítulo relativo a las Unidades de Transparencia, en donde se regula entre otras cosas, el funcionamiento y atribuciones de esas Unidades, así, los preceptos normativos que nos ocupan, en razón de su ubicación en la norma, deben tenerse como de competencia para las Unidades de Transparencia, es decir, los supuestos normativos se estatuyeron como un sustento legal para que las Unidades de Transparencia cuenten con elementos para exigir el cumplimiento a las áreas al interior del sujeto obligado, cuando éstas últimas se nieguen a colaborar en la atención de las solicitudes de información durante el procedimiento de acceso, por lo que el ejercicio de la hipótesis normativa, corresponde a las Unidades de Transparencia; no obstante a ello y sin hacer pronunciamiento de fondo; de actuaciones no se advierte que en algún momento el Titular de la Unidad de Transparencia hubiera señalado que al realizar las

gestiones internas necesarias se haya actualizado en algún momento lo contemplado en los artículos 46 de la Ley General de la materia como en el 135 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz; por tanto, el punto petitorio que nos ocupa, al carecer de sustento legal, debe tomarse como una mera apreciación de carácter subjetivo.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es confirman las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por otra parte, agréguense a los autos para que surtan sus efectos legales conducentes los correos electrónicos enviados a este Instituto el dos de mayo de dos mil diecisiete por el ente obligado, para que surtan sus efectos legales conducentes, y digitalícense a efecto de que sean notificados a la parte recurrente junto con la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos